

INFORME N.º 007 - 2013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

La Intendencia Nacional de Técnica Aduanera formula consulta en relación al Régimen Reposición de Mercancías con Franquicia Arancelaria, sobre el momento en el que se debe tener por cumplida la presentación del cuadro de insumo producto en aquellos supuestos en los que la solicitud inicialmente presentada es rechazada para su subsanación.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, en adelante la LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 10-2009-EF publicado el 16.01.2009 y sus modificatorias, en adelante Reglamento de la LGA.
- Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N.º 27444.
- Reposición de Mercancías con Franquicia Arancelaria INTA-PG.10 versión 4, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 044-2010-SUNAT/A, en adelante Procedimiento INTA.PG-10 v4.

III. ANÁLISIS:

Al respecto debemos señalar, que el artículo 84° de la LGA define la Reposición de mercancías con franquicia arancelaria, como el régimen aduanero que permite la importación para el consumo de mercancías equivalentes a las que habiendo sido nacionalizadas, han sido utilizadas para obtener las mercancías exportadas previamente con carácter definitivo, sin el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo.

Asimismo, de conformidad con el artículo 105° del Reglamento de la LGA, constituyen requisitos para el acogimiento al régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria:

- La expresión de voluntad del beneficiario en la declaración de exportación definitiva, y
- La transmisión electrónica del cuadro insumo producto (en adelante CIP), por parte del beneficiario del régimen o su representante en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía exportada¹.

¹ Reglamento Artículo 105°.- Acogimiento al régimen



No obstante, tenemos que de conformidad con lo dispuesto por el inciso i) del artículo 60° del mismo Reglamento de la LGA, forma parte de las formalidades aduaneras exigibles para el trámite del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria la presentación de la siguiente documentación:

1. Declaración Aduanera de Mercancía;
2. Cuadro de Insumo Producto;
3. Factura, documento equivalente o contrato, según corresponda, de importación de mercancía; y
4. Factura o Boleta de Venta, según corresponda, de exportación de mercancía.

En tal sentido, en el marco de la facultad otorgada por la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LGA, para aprobar los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la LGA y su reglamento, la SUNAT emitió el Procedimiento INTA-PG.10 v4, señalándose en el último párrafo del numeral 2) del rubro VI – Normas Generales, que el CIP debe ser transmitido y **presentado** ante el área que administra el régimen, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía exportada, precisándose en el numeral 8) del inciso A) del rubro VII del mencionado procedimiento que el despachador de aduana debe presentar el CIP firmado por el representante legal de la empresa dentro del plazo antes mencionado, con la indicación del número asignado por el SIGAD en la transmisión electrónica y adjuntando la documentación sustentatoria correspondiente.

Al respecto, la Gerencia Jurídico Aduanera ha emitido opinión a través de seguimiento al Memorándum Electrónico N.° 144-2009-3A1000, en la que se precisa que el régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria se configura al momento de la numeración de la DUA de importación con la que se acoge al mencionado régimen aduanero, **constituyendo requisito para dicho acogimiento** la presentación de la declaración de exportación dentro del plazo establecido, así como **la presentación del CIP** para la obtención del certificado de reposición de mercancías con franquicia arancelaria.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo dispuesto por la LGA, su Reglamento y el Procedimiento INTA-PG.10 v4, resulta exigible a efectos de acogerse al régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria:

Es requisito para acogerse al régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria que el beneficiario exprese su voluntad en la declaración de exportación definitiva, en la forma que determine la Administración Aduanera.

El cuadro de insumo producto debe ser transmitido electrónicamente por el beneficiario del régimen o su representante a la Administración Aduanera en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía exportada.



- La expresión de voluntad del beneficiario en la declaración de exportación definitiva,
- La transmisión electrónica del cuadro insumo producto por parte del beneficiario del régimen o su representante, dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de término del embarque de la mercancía exportada; y
- La presentación del Cuadro Insumo Producto y demás documentos exigibles, dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de término del embarque de la mercancía exportada.

Con relación al requisito constituido por la presentación del CIP y los demás documentos exigibles, tenemos que de acuerdo a lo señalado en los numerales 9) y 13) del inciso A) de la Sección VII del procedimiento INTA.PG-10 v.4, su presentación está sujeta a la evaluación de su conformidad por parte del funcionario aduanero designado, quien **en caso de no encontrarlos conformes puede rechazar y devolver la documentación para la subsanación respectiva.**

Teniendo en cuenta esta posibilidad de rechazo de la solicitud presentada dentro del plazo, es que surge la duda sobre en qué momento se debe considerar presentado el CIP para efectos de verificar su presentación dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.

Al respecto tenemos que el artículo 124° de la Ley N.° 27444, establece que las unidades de recepción documental se encuentran obligadas a recibir las solicitudes y formularios presentados para iniciar o impulsar los procedimientos, señalándose en el numeral 125.1 del artículo 125° del mismo cuerpo legal, que todos los formularios o escritos presentados deben ser recibidos no obstante incumplan los requisitos establecidos o no estén acompañados de los recaudos correspondientes, o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA que amerite corrección, dando al administrado el plazo máximo de dos días hábiles para la subsanación, precisándose en el numeral 125.4 que transcurrido ese plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos.

No obstante lo antes mencionado, se observa que el Procedimiento INTA.PG-10 v4 no adopta la regla de subsanación aplicable a la recepción de solicitudes y formularios, prevista en el numeral 125.1 del artículo 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y solo faculta al funcionario aduanero a devolver la documentación para la subsanación respectiva.

Sin embargo, cabe relevar, que de acuerdo al Principio de Informalismo consagrado en el numeral 1.6 del Título Preliminar de la Ley N.° 27444 y que resulta aplicable a todos los procedimientos administrativos, tenemos que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la



admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no se vean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.

En tal sentido, en aquellos supuestos en los que el CIP sea rechazado para su subsanación, la Administración Aduanera deberá otorgar un plazo para dicha subsanación a efecto que el beneficiario del régimen proceda con la presentación del CIP, en cuyo supuesto se considerará como fecha de ingreso la de su presentación inicial, pudiéndose otorgar como plazo para la subsanación el de dos (2) días hábiles conforme lo prescribe el numeral 125.1 del artículo 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, transcurrido el cual sin que ocurra la subsanación se considerará el CIP como no presentado, conforme a lo establecido en el numeral 125.4 del mismo artículo.

Una interpretación en sentido contrario podría vulnerar el derecho de aquel administrado, que presenta su CIP el último día del plazo previsto en el artículo 105° del Reglamento de la LGA y es devuelto por la Administración a fin que proceda con la subsanación, en cuyo supuesto no tendría la oportunidad de subsanar.

IV. CONCLUSIÓN-RECOMENDACIÓN:

El CIP debe ser transmitido **y presentado** ante el área que administra el régimen, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía exportada.

En aquellos supuestos en los que el CIP sea rechazado para su subsanación, la Administración Aduanera debe otorgar un plazo para realizarlas, el mismo que puede asimilarse al de dos (2) días hábiles establecido en el numeral 125.1 del artículo 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, transcurrido el cual, si no se presenta el CIP y la documentación correspondiente subsanada se tendrá por no presentado.

Se recomienda a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera la revisión del Procedimiento INTA-PG.10 v4 a fin que en su desarrollo se observen las reglas de recepción documental establecidas en los artículos 124° y 125° de la Ley N.° 27444 enunciadas en el presente informe.

Callao, **23 ENE. 2013**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
SCT/FNMI/IBP
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N.º 26-2013-SUNAT/4B4000

A : **JOSE LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO**
Gerente de Procesos de Carga, Tránsito e Ingreso (e).

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Consulta sobre régimen de reposición de mercancías
con franquicia arancelaria

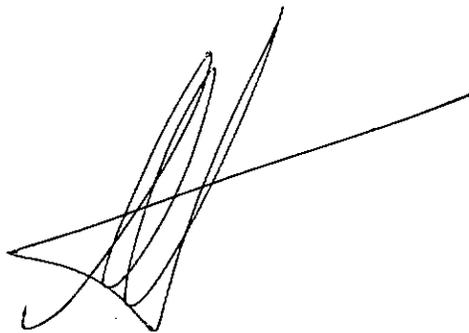
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00084-2012-3A1000

FECHA : Callao, **23 ENE. 2013**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta en relación al régimen de Reposición de Mercancías con Franquicia Arancelaria, sobre el momento en el que se debe tener por cumplida la presentación del cuadro insumo producto en aquellos supuestos en los que la solicitud inicialmente presentada es rechazada para su subsanación.

Al respecto, se ha formulado el Informe N.º *007*-2013-SUNAT/4B4000, atendiendo las consultas planteadas, el mismo que se remite para los fines de su consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA